



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Q., Armenia Q., Julio veintitrés (23) del año mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito remitido vía electrónica el día doce (12) de este mes y año, por el señor **Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi**¹, quien solicita se le tenga en cuenta en el extremo procesal por pasivo dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, iniciado por la señora **Lesly Tatiana Soler Bermúdez**, a fin de poder ejercer su derecho de contradicción e intervenir en la actuación y para tal efecto adjunta e Registro Civil de Nacimiento, se entra a resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra la figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio cuando “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse en contra de todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Igualmente señala que “en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y

¹ Ordinal 36 Expediente Digital

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

De acuerdo a la solicitud y documentación incorporada por el peticionario², considera el despacho que perfectamente en este caso puede aplicarse la figura jurídica antes mencionada y vincular dentro de este proceso al señor **Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi**, como demandado en calidad de heredero determinado del causante señor **Néstor José Ballesteros Grisales**.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, encontrándose demostrada la calidad de heredero del causante señor **Néstor José Ballesteros Grisales**, en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se accederá favorablemente a la petición que ahora nos ocupa, por lo que se reconocerá al señor **Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi** la calidad de demandado dentro de este proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora **Lesly Tatiana Soler Bermúdez**, a quien conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente. A efectos de que la parte demandada vinculada conozca la demanda y sus anexos, y a efectos de traslado de la demanda para que se pronuncie dentro del término de veinte (20) días; se dispone que, por el centro de servicios, se comparta el link del expediente, dejando constancia de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Teniendo en cuenta el memorial poder³, se reconocerá personería al abogado **Edilberto Llanos Albarracin**, para que represente al demandado **Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi**, bajo las facultades conferidas.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Integrar el contradictorio por la parte pasiva, por tanto, se vincula como demandado al señor **Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi** dentro de este proceso

² Ordinal 36 folio 4 Expediente Digital

³ Ordinal 36 folio 3 Expediente Digital

de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora **Lesly Tatiana Soler Bermúdez**.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso. A efectos de que la parte demandada vinculada conozca la demanda y sus anexos, y a efectos de traslado de la demanda para que se pronuncie dentro del término de veinte (20) días; se dispone que, por el centro de servicios, se comparta el link del expediente, dejando constancia de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Dr. **Edilberto Llanos Albarracin**, para que represente al demandado señor **Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi**, bajo las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA HERRERA CORREA

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a2495b91c3b835c2c13da02f600ad6460443e2b4a87ba1c1d6645f372f66
b1**

Documento generado en 22/07/2021 06:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**